



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 125

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 05 de 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** en las siguientes entidades bancarias: Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Popular, City Bank Colombia, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Davivienda ,Banco Agrario de Colombia , Banco Procredit Colombia S.A, Banco de las Microfinanzas –Bancamia S.A, Banco W S.A. Banco Coomeva S.A, Banco Finandina S.A, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo COOPCENTRAL, Banco Santander de Negocios S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S.A., Banco Compartir S.A.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., establece lo siguiente:

*"Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)"*

A su vez el numeral 10 del artículo 593 ibídem, dispone:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Así las cosas por ser procedente, el despacho decretará el embargo de las cuentas corrientes o de Ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** en las entidades financieras referenciadas.

No obstante lo anterior, la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes susceptibles de esta medida, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

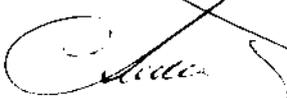
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de Ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** en las entidades financieras: Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, Banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco City Bank Colombia, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Davivienda ,Banco Agrario de Colombia , Banco Procredit Colombia S.A, Banco de las Microfinanzas –Bancamia S.A, Banco W S.A. Banco Coomeva S.A, Banco Finandina S.A, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo COOPCENTRAL, Banco Santander de Negocios S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco MULTIBANK S.A., Banco Compartir S.A.

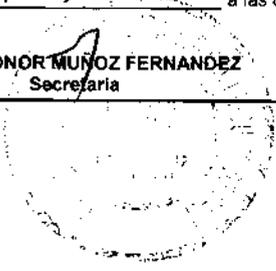
SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO M/Cte. (\$ 588.335.571)**, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la **cuenta de depósitos judiciales No. 760012045121** y para que obren dentro del proceso radicado con el número **76001-33-40-021-2016-00163-00** a nombre de **JOHN JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.220.144 y en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>06/02/2018</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 124

PROCESO: 76001-33-33-021-2018-00013-00
DEMANDANTE: CECILIA CERÓN DE GALVIS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali 05 F. 2018

ASUNTO

La señora **CECILIA CERÓN DE GALVIS**, a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL del oficio CREMIL109535 del 28 de octubre de 2014 y del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición que fue elevada el 16 de octubre de 2014 por el accionante** que negó el pago de la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del demandante tomando como factor de reliquidación el IPC en el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004..

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a las pruebas aportadas con la demanda que de acuerdo al **folio 30** del cuaderno principal, se encuentra un certificado expedido por **CREMIL** donde certifica que el Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional, señor **JAIME RUBÉN GALVIS MANTILLA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.035.417 de Bogotá, presto sus servicios al **BATALLÓN DE INFANTERÍA # 24 "VOLTIGEROS"** de Sevilla –Valle y que esa unidad fue el último sitio geográfico donde estuvo vinculado, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

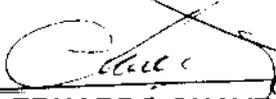
¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **CECILIA CERÓN DE GALVIS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora **CECILIA CERÓN DE GALVIS** a través de apoderado judicial contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>Alba Leonor Muñoz Fernández Secretario</p> 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 058

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00017-00
DEMANDANTE: RUBY GARCÍA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. RUBY GARCIA LOZANO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así se comprende que, al promover procesos donde se discuta la legalidad de una decisión de la administración de carácter particular, es necesario agotar la actuación en sede administrativa, siendo ello lo que anteriormente se conocía como vía gubernativa. Dicha labor corresponde a la manifestación los propósitos o los motivos de inconformidad del peticionario surgidos frente a alguna decisión de la entidad. En cuanto a los recursos, es pertinente aclarar que no es obligatorio formularlos todos.

Igualmente el precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión¹, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

En el presente caso, a folios 5-8 del CP, se encuentra el escrito con el cual se procuró

¹ **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

agotar la actuación administrativa y en su acápite de peticiones se observa una constante referencia al asunto del incremento determinado anualmente por el Gobierno Nacional para el salario mínimo y lo correspondiente al descuento del 5% por aportes al sistema de salud, solicitando específicamente la aplicación de la Ley 91 de 1989.

En la demanda que obra a folios 16-39 del CP se encuentran las pretensiones relacionadas con el 5% de la Ley 91 de 1989, pero también se tiene un acápite denominado como *pretensión subsidiaria* con el cual se busca la aplicación de la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003, para que no obstante adoptar un descuento del 12% no se afecten las mesadas adicionales de junio y diciembre, siendo ésta una solicitud ausente de la actuación surtida ante la administración, lo cual sorprendería a la parte demandada en el trámite del proceso.

Adicionalmente debe destacarse que tanto en la sede administrativa como en esta instancia judicial, se requirió la expedición de órdenes hacia la Fiduprevisora S.A., pero entre el poder y la demanda no hay congruencia respecto de este sujeto pasivo, dado que en el primero mencionado no se erigió la actuación judicial contra la entidad, situación que permite visualizar una carencia de poder y, por ende, una dificultad para demandar en la forma en que se hizo.

Para finalizar, valga anotar que ni la Alcaldía de Cali ni la Secretaría de Educación Municipal cuentan con capacidad jurídica para ser sujetos integrantes de la parte demandada del proceso, por cuanto ésta recae únicamente sobre el ente territorial, lo que implicaría dirigir tanto el memorial de poder como la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

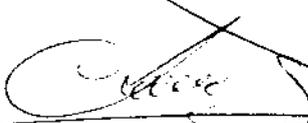
1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Sra. Ruby Garcia Lozano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, días contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo el memorial visto a folio 2 del CP.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>015</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>06/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	